Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

CARMEN E. LÓPEZ PABÓN Demandante-Apelante Vs. WILLIAM MELÉNDEZ Demandado-Apelado	KLAN201700529	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Caso Núm.: GAC2012-0039 (302) Sobre: División Sociedad Legal de Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

La Sra. Carmen E. López Pabón (señora López o apelante) solicita que este Tribunal revoque una *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), con relación a su solicitud de división de la comunidad de bienes. Se modifica la *Sentencia* del TPI.

I. TRACTO FÁCTICO Y PROCESAL

El 3 de marzo de 2002, la señora López presentó una *Demanda* de división de bienes de la sociedad legal de gananciales que constituyó con el Sr. William Meléndez (señor Meléndez). El 15 de mayo de 2012, el señor Meléndez presentó su *Contestación a la Demanda* y aceptó las alegaciones. El 19 de septiembre de 2016, se celebró el juicio en su fondo.

El 2 de marzo de 2017, el TPI emitió una *Sentencia*.[1] En lo pertinente, incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

> 1) La parte demandante y demandada estuvieron casados y dicho matrimonio fue disuelto el día 18 de noviembre de 1981 en el caso Civil Núm. C SI1981-2128 sobre Divorcio por la Causal de Separación en el Tribunal Superior Sala de Guayama.
>
> 2) La pareja convivió por espacio de ocho (8) años después de su divorcio. Una vez divorciados las partes convivieron desde el año 1981 hasta el 1989.
>
> 3) Durante su matrimonio se generó el bien inmueble ubicado en el Barrio Coquí, Salinas, Puerto Rico.
>
> 4) En cuanto al segundo bien inmueble y con posterioridad al divorcio, las partes comparecieron juntas y firmaron como esposos la escritura de compraventa, Núm. 22 otorgada en San Juan, Puerto Rico ante el Notario Irving A. Jiménez, el 27 de agosto de 1985 y en la cual se indica, que el acreedor hipotecario lo es el Sistema de Retiro.
>
> 5) En la escritura de compraventa Núm. 22, el señor William Meléndez comparece con su esposa, Carmen E. López Pabón, en su carácter de miembro del "Sistema de Retiro" y adquirió la propiedad de Costa Azul por la suma principal de veintinueve mil trecientos catorce dólares con sesenta centavos ($29,314.60), pagaderos en plazos mensuales de trecientos catorce dólares con sesenta centavos ($314.60). Dicho pago se dedujo de su salario como "pago directo" de su nómina patronal al Sistema de Retiro.
>
> 6) Durante la convivencia la pareja se proveían alimentos recíprocamente y vivían en familia con la hija de ambos en la casa de Costa Azul. La relación entre la pareja era una de conocimiento público según declarado por las partes ante el notario público Irving A. Jiménez.

Expuesto lo anterior, el TPI determinó que, luego del divorcio, se constituyó una comunidad de bienes entre el señor Meléndez y la señora López. En

---

[1] Se notificó a las partes el 17 de marzo de 2017.

consecuencia, concluyó que la señora López tenía una participación equivalente al 50% en la comunidad de bienes que formó con el señor Meléndez. A esos efectos, el TPI determinó que, tanto la propiedad inmueble ganancial ubicada en Salinas y la propiedad inmueble ubicada en Guayama, en la que se constituyó una comunidad de bienes, debían venderse. En cuanto a la propiedad ubicada en Salinas, determinó que del producto de dicha venta le corresponde la mitad a cada parte. Por otro lado, determinó que, del producto de la venta del inmueble ubicado en la Urbanización Costa Azul en Guayama, le correspondía a la señora López el valor de $1,887.60. Esta cifra es el resultado del cálculo de su participación por el tiempo que vivió en dicha casa con el señor Meléndez que, según determinó el TPI en la conclusión de su *Sentencia*, fue de 1985-1986.

Inconforme con la determinación, el 12 de abril de 2017, la señora López apeló ante este foro. Alegó, en síntesis, que erró el TPI al efectuar el cálculo de lo que le correspondía por su participación en la comunidad de bienes que constituyó con el señor Meléndez en la propiedad ubicada en la urbanización Costa Azul en Guayama. Específicamente, plantea que, aunque el TPI interpretó que existió una comunidad de bienes por un periodo de ocho (8) años, cometió un error en términos del cómputo de la participación de la señora López, toda vez que se hizo a base de la convivencia entre los años 1985 y 1986 y no entre los años 1985 y 1989.

Mediante Resolución de 27 de abril de 2017, este tribunal ordenó a la parte apelada presentar su alegato en oposición. Transcurrido el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la parte apelada

no compareció. No obstante, procedemos a resolver sin el beneficio del alegato de la apelada.

II. MARCO LEGAL

A.

Como norma general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia, ni tampoco sustituir nuestro criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services,* 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica tras esta normativa es clara, pues se trata de dar deferencia a un proceso que ha ocurrido principalmente ante los ojos del juzgador de instancia. Es ese juzgador quien observa y percibe el comportamiento de los testigos al momento de declarar y basándose en ello adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). La declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 10(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV. Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Trinidad v. Chade,* 153 DPR 280, 291 (2001).

A tenor de lo anterior, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Íd*. Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

De ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia se sostendrá en toda su extensión por el tribunal apelativo en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. En esos casos, los foros apelativos estamos en la misma posición que el foro recurrido. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co.,* 150 DPR 658, 662-663 (2000).

B.

Una comunidad de bienes existe cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece en común pro indiviso a varias personas. Artículo 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1271. Existe una presunción controvertible de que la participación de los comuneros es por partes iguales, tanto en los beneficios, como en las cargas, mientras no se pruebe lo contrario.

Nuestro Código Civil no regula el concubinato, aunque hace referencia a dicha figura. El concubinato *more uxorio* surge cuando un hombre y una mujer solteros se unen pública y notoriamente a manera de matrimonio para hacer vida común bajo el mismo techo sin la formalidad de contraer matrimonio. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972 (2013). Además, el concubinato se rige por las reglas que establece nuestro Código Civil para la comunidad de bienes. Así, luego de probar la existencia de la comunidad y en aras de evitar el enriquecimiento injusto, el concubino deberá presentar prueba sobre su aportación de bienes, valores o servicios. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474,

(1975). El concubino podrá probar su participación económica en la comunidad a base de un pacto expreso, o a base de un pacto implícito que se desprenda de la conducta de las partes y de la relación humana y económica entre ambos que demuestre que se obligaron implícitamente a aportar bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 481-482 (1975). En defecto de probar dicho pacto expreso o implícito, se podrá probar como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte. *Íd.* En ausencia de prueba sobre las aportaciones de cada concubino, se presumirá que las participaciones son iguales en virtud del Artículo 327 del Código Civil, *supra*. Las aportaciones a la relación concubinaria pueden ser en bienes, trabajo o esfuerzo para el bien común, incluyendo trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos. *Domínguez v. E.L.A.*,137 DPR 954 (1995). (Énfasis suplido).

III. DISCUSIÓN

En síntesis, la señora López argumenta que incidió el TPI al computar el valor de su participación en la comunidad de bienes constituida con el señor Meléndez en cuanto al inmueble localizado en la urbanización Costa Azul en Guayama. Ello, al ser solamente a base de un año, de 1985 a 1986, por la cantidad de $1,887.60.

Este Tribunal examinó los documentos que obran en el expediente y concluye que no procede intervenir con las determinaciones del TPI. En primer lugar, surge claramente de las determinaciones de hechos del TPI, específicamente de la (1), (4) y (6) que, en efecto, se constituyó una comunidad de bienes desde 1981 hasta 1989 y que en 1985 la comunidad adquirió en conjunto el

inmueble de Costa Azul. En segundo lugar, surge de la *Sentencia* que el TPI escuchó el testimonio del señor Meléndez y de la señora López, específicamente en relación al inmueble de Costa Azul.[2] A esos efectos, según se desprende de las conclusiones de derecho, el TPI, determinó que:

> La señora Carmen E. López Pabón, presentó prueba a satisfacción del Tribunal que demuestra que hubo un pacto implícito entre las partes que se desprende que existía una comunidad de bienes por lo que se le aplica la presunción del artículo 327 del Código Civil a los efectos de que la participación de cada comunero se presuma en partes iguales mientras no se pruebe lo contrario. No hay controversia en cuanto a que la parte demandada no aportó prueba en contrario. Por lo que es forzoso entonces determinar que la señora Carmen E. López Pabón tiene una participación equivalente al 50% en la comunidad de bienes que formó con el señor William Meléndez. (Énfasis nuestro).

En atención a lo anterior, se concluye que el TPI adjudicó correctamente los hechos en controversia y efectuó una interpretación conforme a derecho. Sin embargo, el TPI incidió al disponer que, en cuanto al inmueble de Costa Azul, a la señora López sólo le correspondía el valor de su participación calculada --únicamente-- a base del periodo entre 1985 y 1986. Esto, a pesar de que ya había adjudicado en la misma *Sentencia*, en varias instancias,[3] que la señora López convivió en esa propiedad hasta el año 1989. Por lo tanto, el TPI incidió al concluir en la parte dispositiva de la sentencia recurrida que el único bien sobre el cual la apelante tenía un 50 por ciento de participación era el bien inmueble que ubica en Salinas.

IV.

---

[2] Véase pág. 4 de la *Sentencia* del TPI.
[3] Véase págs. 2, 3 y 4 de la *Sentencia* del TPI.

Por los fundamentos antes expuestos, se devuelve el caso al TPI para que modifique la *Sentencia* a los efectos de que la parte dispositiva sea cónsona con la determinación de hechos y se realice la corrección del cómputo. Así modificada, se confirma al TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones